

LA PARROQUIA COLABORANDO CON EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

MAURICIO LANDRA

SUMARIO: Introducción. I. La pastoral prejudicial parroquial. II. La parroquia durante el proceso de nulidad. III. La parroquia luego de la sentencia de nulidad. Conclusión.

RESUMEN: la parroquia, como comunidad de comunidades, es protagonista de toda pastoral familiar, incluidas las situaciones de dolor y separación. La reforma procesal de Mitis Iudex Dominus Iesus, la ubica como una auténtica interlocutora para que sus fieles obtengan una respuesta eclesial acerca de la validez del matrimonio celebrado. En ella, pastores y fieles, colaboran de diversas formas y acciones con el Tribunal eclesiástico en el marco de una pastoral matrimonial unitaria.

PALABRAS CLAVE: parroquia. nulidad matrimonial. Tribunal eclesiástico.

ABSTRACT: As community of communities, parish has a leading role in family pastoral, also in pain and separation situations. Procedural modification of Mitis Iudex Dominus Iesus places it as a real partner among faithful, in order they could get an ecclesiastic answer regarding marriage validity. In the parish, shepherds and faithful cooperate in several ways and activities with the ecclesiastic court in a single matrimonial pastoral.

KEY WORDS: parish, matrimonial nullity, ecclesiastic court.

INTRODUCCIÓN

Los últimos cuatro años han sido testigos de la reforma legislativa del proceso declarativo de nulidad matrimonial. Este cambio canónico manifiesta un camino sinodal sobre la familia y su evangelización en el mundo actual, que se da en el contexto de otros cambios. Cambios que requieren una conversión de las

estructuras eclesiales¹, no solamente de la autoridad suprema de la Iglesia, sino de las que componen una diócesis y su curia, incluyendo la creación de nuevos tribunales eclesiásticos, así como las que componen la vida parroquial.

Como toda reforma legislativa, requiere una paulatina decantación sostenida en una correcta praxis, ya que precisamente así se asentará en las raíces eclesiológicas de una Iglesia particular y de una parroquia. No sólo para ser evaluada como positiva reforma, sino para comprender y aplicar que su objetivo es responder correctamente, en tiempo y forma, a la duda acerca de la validez de un matrimonio que, en principio goza *favor iuris* (canon 1060). Esto explica que la reforma fuese promulgada en medio de dos asambleas del Sínodo de los Obispos. Las mismas que reconocieron como muchas veces la lejanía y la lentitud², y hasta la ignorancia e indiferencia caracterizaron este aspecto de la pastoral familiar.

Esta reforma provoca una revisión de las estructuras judiciales en la Iglesia, alentando a que cada Iglesia particular pueda contar con su propio tribunal o al menos agruparse con otras más cercanas, siempre con el fin de ofrecer una respuesta judicial a esa porción del Pueblo de Dios.

Mitis Iudex Dominus Iesus no se olvida de que será la Conferencia episcopal la que debe impulsar y estimular a los Obispos y a las diócesis, incluso con ayuda económica, a esta solicitud por la justicia³, en algunos ejemplos largamente esperada por los fieles. La aplicación del *Motu Proprio* ha producido una multiplicación de tribunales eclesiásticos, cuyo número sigue en aumento, así como un llamado a que toda la pastoral incluya esta dimensión judicial buscado un correcto acompañamiento de las familias⁴.

Este aumento también ha mostrado la necesidad de contar con fieles capacitados en una pastoral especial, que incluye la obtención de grados académicos en derecho canónico. Pero también refleja la necesidad de un conocimiento canónico más completo en orden a mejorar lo que el *Motu Proprio* denomina una pastoral matrimonial unitaria⁵.

1. Cf. *Evangelii Gaudium*, 27.

2. Cf. *Relatio Synodi* 2014, 48.

3. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, VI.

4. A la fecha de la entrada en vigor de *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en Argentina había ocho tribunales interdiocesanos y uno de apelación nacional. Actualmente son veintidós tribunales en el ámbito de la Conferencia Episcopal Argentina, entre diocesanos e interdiocesanos, siendo algunos de ellos también de apelación.

5. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Regla de Procedimiento, 2.

Esto explica que muchas diócesis hayan tomado la iniciativa de constituir equipos de pastoral prejudicial y estén haciendo un esfuerzo para que pastores y fieles obtengan la licenciatura en derecho canónico, planificando incluso la constitución de su tribunal eclesiástico. Mediante la formación en facultades eclesiásticas, encuentros de actualización pastoral del clero y de los demás agentes de pastoral, cursos organizados incluso por los mismos tribunales eclesiásticos, se ofrece una capacitación canónica.

Al respecto se debe observar lo dispuesto por la Congregación para la Educación Católica en cuanto a la formación académica de los agentes de pastoral y la necesidad de adecuar la formación para obtener un mayor conocimiento del derecho matrimonial sustantivo y procesal⁶. Dicha Instrucción entiende con diversos niveles formativos, para que clérigos y laicos desempeñen oficios y tareas en los tribunales, en donde se destaca la formación del Obispo para con los procesos más breves que lo tienen como juez. En esta formación intelectual, la Instrucción también recuerda la necesidad del grado de licencia en derecho canónico para los oficios que así lo requieren, más allá de la posible dispensa por parte de la Signatura Apostólica.

Reconocemos las dificultades, así como las posibilidades formativas con la que cuentan párrocos y fieles, de acceder a un estudio universitario en una facultad de derecho canónico. Sobre todo considerando la real escasez de clero, limitaciones económicas, distancias y viajes, que hacen que muchas diócesis no cuenten aún con canonistas para conformar un tribunal diocesano. Pero también una facultad de derecho canónico como la de Buenos Aires puede dar testimonio de esfuerzos, sacrificios y logros académicos que hacen que las diócesis argentinas y sudamericanas cuenten con licenciados y doctores en la ciencia canónica. Incluso mediante otros cursos formativos presenciales o a distancia y *on line*⁷, se logra la pericia en esta ciencia no sólo para actuar en los tribunales sino para toda

6. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Instr. *Los estudios de derecho canónico a la luz de la reforma del proceso matrimonial*, 3/05/2018, en *Communicationes* 50 (2018) 146-171.

7. La Facultad Santo Toribio de Mogrovejo desde hace cinco años (incluso antes de *Mitis Iudex Dominus Iesus*) ofrece cursos *on line* para peritos en procesos matrimoniales. Logrando capacitar a más de trescientos laicos, a quienes se destina exclusivamente este espacio formativo. Pero también la Facultad viene priorizando la licenciatura y su dictado presencial con el plan de estudios conforme al Decreto *Novo Codice* (2/09/2002, en AAS 95 (2003) 281-285), porque entiende que la realidad latinoamericana requiere de graduados en licencia para aplicar la reforma, constituir tribunales eclesiásticos y mejorar las diversas tareas que requieran o no dicho grado académico. Esta tarea docente permite observar que muchas veces el graduado (licenciado y doctorado) es el primer canonista en la historia de esa Iglesia particular.

la pastoral. Algo que el mismo Legislador recordó cuando era Arzobispo y Gran Canciller de la Universidad Católica Argentina⁸.

Definitivamente estos cambios movilizan a la parroquia como parte de la Iglesia particular. Conducen que el párroco, como pastor propio, y todas las acciones parroquiales contemplen nuevos desafíos en orden a la vida de fe de muchos fieles que requiere acompañamiento, discernimiento y respuesta. Es el párroco el primer interlocutor entre la vida de esos jóvenes, su fe y el matrimonio, que requiere preparación remota próxima e inmediata⁹. Es la parroquia, en sus diversas condiciones, la que recibe de primera mano esta realidad, como tantas otras de hijos, padres y hermanos, es decir de familias que la componen. Una comunidad parroquial conformada por los fieles que asisten al templo, que participan en diversas tareas y apostolados, pero también que tienen ahí su domicilio y/o cuasidomicilio. Más allá de la conformación jurídica de esa comunidad (parroquia personal, comunidades en grandes centros urbanos, vasta zona rural; capillas y oratorios), siempre deberá contar con la coordinación diocesana integrándose en la caridad, en liturgia, administración y sobre todo en las prioridades pastorales comunes.

Ciertamente que estos cambios repercuten en la parroquia, que revisará también sus estructura, métodos y agentes para ayudar en las respuestas empezando por sus propios fieles. Pero también es una ayuda de las parroquias a la curia y al respectivo tribunal, que por otra parte se brindan como órganos diocesanos para todas las comunidades que la componen.

Veremos entonces como esta ayuda mutua puede tener diversos ejemplos en la práctica en orden a su fin. Impartir justicia en cuanto a un matrimonio, pero también acompañando con otras formas y por otras razones a todas las familias.

I. LA PASTORAL PREJUDICIAL PARROQUIAL

Cuando Francisco planteó el estudio sobre la familia en la asamblea extraordinaria del **sínodo**, recibió respuestas sobre el presente de los procesos de nulidad matrimonial. Antes de la promulgación de la reforma canónica ya surgían, o bien se recordaba, que la realidad no cambiaría sino se contaba con suficientes

8. “He sido testigo del bien que se puede hacer cuando pastores y fieles estudian Derecho Canónico, muchas veces haciendo un gran esfuerzo por las distancias geográficas de Argentina y los países sudamericanos, incluso atendiendo sus comunidades y obligaciones en sus diócesis”, cf. FRANCISCO, *Saludo por los 25 años de la Facultad*, 3/05/2017, en AADC 23/1 (2017) 9-10.

9. Cf. FRANCISCO, *Discurso a los párrocos en un curso sobre el proceso matrimonial*, 25/02/2017, en AAS 109 (2017) 260-262.

colaboradores del Obispo y todos con una debida preparación jurídica¹⁰. Atención necesaria que también estuvo presente en la asamblea ordinaria del 2015, realizada cuando ya se había promulgado el *Motu Proprio*¹¹.

Diez años atrás *Dignitas Connubii*, 113 reconocía el valor de acompañar a los fieles para llegar al proceso. Pero correctamente ubicaba esta tarea como un servicio del tribunal eclesiástico, distinguiendo lo que luego sería el propio proceso judicial. Por el canon 34, consideramos que este número de la Instrucción está vigente en la medida que no contradice, sino que complementa, lo que se refiera a tareas prejudiciales que se pueden encarar en las comunidades.

Será en este ámbito donde la parroquia y sus agrupaciones podrán constituir equipos de consejeros y asesores, en coordinación y complemento con el respectivo tribunal. Para que esta ayuda compartida entre parroquias y tribunal, en donde el fiel experimente “el arte del acompañamiento”¹², de sus frutos se requiere diálogo y consenso entre todos los agentes. Ahí el tribunal sabrá incorporar los elementos para que las parroquias aprovechen y apliquen, así como ese equipo prejudicial sabrá los horarios, sujetos, métodos y caminos para conducir a los fieles a la fase judicial. Evidentemente no será fecunda, y lo más triste, no cumplirá su fin, si todos estos esfuerzos se convierten en compartimientos estancos, ignorando lo que el otro hace por el bien de los fieles.

La reforma canónica recordaba que, tanto el Obispo (canon 383 § 1) como el párroco (canon 529 § 1), tienen entre sus tareas el acompañamiento de las situaciones difíciles y dolorosas de sus fieles¹³. Entre las obligaciones del párroco aparecen verbos como *conocer; visitar; corregir; asistir; atender*. Este ánimo apostólico será para todos, incluso para los que se han alejado de la práctica de su fe, indistintamente si son separados, vivan a modo matrimonial esa primera o segunda unión, o bien hayan celebrado anteriormente el sacramento del matrimonio.

Cuando el *Motu proprio* acuña la expresión *pastoral matrimonial unitaria*, entendemos que es pastoral familiar, en todas sus dimensiones y espacios por los que la Iglesia acompaña a sus hijos. Por lo tanto hay una pastoral diocesana

10. “Sobre la agilización del procedimiento de las causas matrimoniales, solicitado por muchos, además de la preparación de suficientes operadores, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, se exige resaltar el aumento de la responsabilidad del Obispo diocesano, el cual en su diócesis podría encargar a asesores debidamente preparados que puedan gratuitamente aconsejar a las partes sobre la validez del matrimonio. Tal función podrá ser realizada por una oficina o una persona cualificada”, cf. *Relatio Synodi* 2014, n°49.

11. Cf. *Relatio Synodi* 2015, n° 117.

12. Cf. *Evangelii Gaudium*, 169.

13. Cf. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Regla de Procedimiento, 1

y parroquial que deberá contemplar todas las situaciones matrimoniales y familiares que vive esa *populi Dei portio* (canon 369) y específicamente en esa parte o parroquia (canon 374 § 1). Por lo tanto, si hay una pastoral prejudicial es que también hay una pastoral judicial, reconociendo que no toda pastoral familiar requiere la vía judicial para su tratamiento. En esta pastoral matrimonial-familiar unitaria Cristo no sólo es juez clemente y misericordioso, sino también médico, maestro, padre y pastor¹⁴. La dimensión jurídica de la Iglesia, en donde se incluye la actividad judicial, se entiende en orden a su fin pastoral, en la que pastores y fieles son agentes de pastoral.

Así entendemos que el *Motu Proprio* podría llamar simplemente *investigación prejudicial* (sin el título de *pastoral*), a todos los recursos para conocer la historia matrimonial de esos fieles y recoger los elementos necesarios para el eventual desarrollo del proceso judicial, sea este ordinario o más breve delante del Obispo. Riesgosos serán los extremos: que la investigación se convierta en respuesta eclesial, cuando esta respuesta debe ser judicial o bien, que la investigación ya presuponga que la respuesta será afirmativa de la nulidad. Ni todas las historias investigadas serán nulidad matrimonial, ni todas se deberían quedar en una investigación que nunca llegue al tribunal.

En la tercera regla de procedimiento del *Motu Proprio* se menciona que el Ordinario de lugar confíe esta investigación prejudicial a personas idóneas, no sólo en el campo canónico. Idoneidad y responsabilidad que ubica al respectivo párroco como el primer investigador. Al que se pueden sumar presbíteros (por ejemplo al párroco que acompañó en la preparación, el que asistió la celebración, el vicario parroquial), pero destacando que no es una tarea excluyente de otros colaboradores laicos. Se menciona una cierta estabilidad como oficio-oficina estable de consulta con la aprobación del Ordinario de lugar, pero no excluye que otros, ocasionalmente y en razón de sus tareas pastorales, contribuyan en la investigación. Surgen como ejemplos la pastoral educativa en los colegios parroquiales y diocesanos; la catequesis de iniciación a los sacramentos que incluye a los padres, como primeros educadores y catequistas de sus familias; la acción de numerosos movimientos familiares, experiencias de retiros espirituales matrimoniales, entre las diversas posibilidades de participación en una comunidad parroquial, que centra su vida en torno a la Palabra de Dios y a la Eucaristía. Todas tareas pastorales parroquiales, que muchas veces son coordinadas por el párroco

14. Cf. M. LANDRA, *La pastoral judicial, como parte de la pastoral familiar diocesana unitaria*, en AA. VV. *La Curia diocesana. Al servicio de la tarea administrativa, legislativa y judicial del Obispo. Modelos de formularios*, Buenos Aires 2019, págs. 59-74.

y el consejo de pastoral, pero que cotidianamente se concreta en la atención de una secretaría parroquial¹⁵.

Tarea prejudicial de una secretaría parroquial, bajo la responsabilidad del párroco. será la provisión de los documentos referidos al estado de los fieles, cuyo archivo parroquial deja constancia del bautismo y del matrimonio celebrado, así como todos los documentos adjuntos a estos.

Tarea parroquial prejudicial también es localizar a las personas que podrán participar en el proceso. Nada mejor que la parroquia para dar con el paradero concreto de un fiel, cuyo domicilio o cuasidomicilio tal vez no sea el legal o se haya mudado recientemente. Es común, en algunos lugares, que el correo postal no logra dar con el paradero de un esposo o parte convenida, incluso con algún testigo para que declare en el proceso. En estos casos la ayuda de feligreses de la parroquia que localicen a esas personas será un valioso aporte para efectivizar la comunicación.

Esta posible estructura parroquial o supra parroquial y diocesana (por decanatos por ejemplo) ofrecerá un servicio que incluye un *vademecum* con los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación. Como toda ayuda, también podemos hablar de subsidios e instructivos para que en las parroquias se conozca esta pastoral. También transmitidos por los medios de comunicación que emplean las comunidades y grupos de las parroquias, otros serán a nivel diocesano, incluso algunos ya forman parte de los que ofrece el respectivo tribunal. Pero no será suficiente un simple cuestionario, a veces con innumerables preguntas, en torno a la posible nulidad de una historia de vida. Diversos encuentros, una catequesis adecuada, predicaciones concretas y, sobre todo rostros de hermanos a quien recurrir para experimentar la escucha necesaria, la información actualizada y recibir los consejos prácticos de los pasos a dar.

Lamentablemente seguimos encontrando experiencias negativas que trajeron confusa y hasta erróneamente el tema de la nulidad y que han desdibujado el objeto y métodos de los procesos judiciales matrimoniales. Así como también fieles que han pasado años esperando que alguien les atendiera y respondiera a sus inquietudes. También otros que se vieron defraudados por el interés material-económico, el mal acompañamiento del abogado que llevaba su causa, e incluso la lentitud y lejanía del tribunal eclesiástico. Otros simplemente vivieron en la ignorancia o el mal asesoramiento, que hicieron que el fiel no accediera a la comunión eucarística pudiéndolo hacer, como es el caso de la persona separada pero que no estaba viviendo una segunda unión.

15. Cf. M. LANDRA, *La secretaría parroquial: puerta de la parroquia. El párroco y sus colaboradores en la secretaría parroquial*, en AADC 18 (2102) 71-84.

Esto resuena en las parroquias y de ahí la importancia de la cercanía con todos. En el caso de nuevas uniones, en las que al menos uno haya celebrado anteriormente el matrimonio, dicha cercanía permitirá advertir particulares situaciones que encuadren en una posible declaración de nulidad matrimonial, a las que se deberá acompañar con la debida cautela, al recurso a un proceso canónico que encauce y verifique sus razones¹⁶.

En torno a nuestro tema está octavo capítulo de *Amoris Laetitia* que requiere una profunda reflexión en sobre todas las situaciones de dolor, muchas de las cuales no serán tratadas en un tribunal eclesiástico, porque no hay matrimonio previo, pero ciertamente todas son parte de la vida parroquial. A las historias de vida que si requieren un proceso de nulidad para responder sobre la validez del matrimonio celebrado, simplemente diremos que si no se las acerca y encausa en ese camino de búsqueda de la verdad y la justicia, o directamente se evita incluirlo como parte del discernimiento, en realidad se estaría faltando a un auténtico discernimiento cristiano, que no tiene como fin último el acceso o no a los sacramentos, sino toda la vida de fe de esos fieles.

Reflexión, como la de Javier Otaduy, que invita a reconocer que la Iglesia no administra la Eucaristía con criterios de justicia social (pan para todos), ni con criterios de justicia conmutativa (pan para el que lo pague), ni con criterios de justicia distributiva (pan para quien lo merezca), no con criterios de justicia legal (pan para quien se establezca), sino con criterios de dispensación. Dispensa un pan que no es suyo, o al menos que no es tan suyo como la gracia. Es suyo porque vive de él, porque ha recibido el poder de confeccionarlo y de administrarlo. Pero es un pan dado en préstamo y en prenda. Es un préstamo para el camino y una prenda de destino final. Y el título en virtud de lo cual la Iglesia lo posee es la pasión de su Señor, no un contrato de libre disposición. Por eso la Iglesia, no sólo debe dar de comer, sino que, como buena madre, debe enseñar a comer¹⁷.

Estas actitudes forman parte de las tareas del párroco, cuyo oficio establemente encomendado, es pastorear con cura de almas y contando para ello con los colaboradores necesarios para conformar una comunidad cristiana. Así la parroquia, comunidad de comunidades, necesita de la participación de todos también es esta realidad familiar. Pero requiere también que el párroco posea una adecuada preparación canónica, sobre todo para su tarea de preparación, celebración y acompañamiento de los matrimonios, que le permita valorar una historia matri-

16. Cf. M. CARD. POLI Y OBISPOS AUXILIARES, *Criterios básicos para la aplicación del capítulo VIII de Amoris Laetitia en la Arquidiócesis de Buenos Aires*, n° 6, en Boletín Arquidiocesano 588 (2017) 283-285.

17. Cf. J. OTADUY, *Dulcor Misericordiae. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. II. El capítulo octavo de Amoris Laetitia*, en *Ius Canonicum* 57 (2017) 153 -201.

monial que llega a su “cura pastoral” luego de una crisis matrimonial, un fracaso y una separación y que tal vez necesite la respuesta judicial acerca de la validez del sacramento celebrado.

Por eso es valioso, en celeridad y en calidad, que el párroco conozca lo pasos a seguir en ese acompañamiento (nuevamente reconocemos que si ni siquiera va a mencionar la posible nulidad matrimonial o hará mala propaganda de su proceso, no está discerniendo ni pastoreando correctamente y lo que es peor no está entendiendo *Amoris Laetitia*, e incluso las disposiciones de su Obispo diocesano. Este prudente asesoramiento ya se entendía antes de la reforma canónica, de tal manera que si el párroco ignora o está mal informado puede ser más perjudicial que no haber hecho nada¹⁸.

La verdad y la caridad exigen que la tarea prejudicial sea una auténtica y responsable acción pastoral, por lo que requiere preparación y actualización a modo de formación permanente del presbiterio, continuando lo que el seminario ofreció, pero aplicando de modo concreto lo dispuesto en esa determinada Iglesia particular. Así el pastor propio de la parroquia deberá conocer y hacer conocer a sus colaboradores (vicarios parroquiales, secretario parroquial, consejos de pastoral, junta de educación, de catequistas, otros ministerios y apostolados, hasta pensar en capellanes y rectores de iglesias que están en el territorio de la parroquia) de todo lo teórico y práctico del respetivo tribunal eclesiástico (sede, horarios, teléfonos, mail, requisitos, costas, consecuencias de la sentencia, etc). Conocimiento y conciencia de esta pastoral tan necesaria como otras que hacen referencia práctica a la curia diocesana y a otros organismos supraparroquiales.

Hablar de pastoral prejudicial recientemente ha provocado una auténtica revolución en algunas diócesis. Obteniendo como resultado que se pueda acercar el proceso judicial a los fieles que así lo requieren, asesorando incluso en la técnica jurídica, en el aporte de abogados y en la confección del escrito de demanda, distinguiendo lo que luego será la fase judicial, que seguramente requiera otros actores.

Aún sin órganos y estructuras nuevos, la tarea parroquial requiere una ayuda concreta que forma parte de lo prejudicial. En primer lugar reconocemos que muchas historias, si son debidamente acompañadas, no se dirigirán a un proceso judicial, sino a otros caminos canónicos de tipo administrativo, por la sencilla razón de que antes no habían celebrado ningún matrimonio, ni siguiera natural entre sí o con otra persona. Así tenemos en las parroquias uniones de hecho, a modo

18. “Para tocar el tema de posible nulidad se debe tener competencia y prudencia, cuidando dar respuestas apresuradas y conclusiones que dañarían aún más una situación si se generan ilusiones oscureciendo aún más la condición del fiel y su consciencia”, cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Decreto general sul matrimonio canonico*, 5/11/1990, n° 56.

matrimonial; uniones que han emitido un consentimiento civil; otras uniones que poseen hijos previamente. Algunas de ellas requieren la convalidación prevista en los cánones 1156-1165. Otras requieren un acompañamiento hacia la separación permaneciendo el vínculo (cánones 1141-1155). Como vamos indicando, el acompañamiento prejudicial tal vez, en determinadas historias matrimoniales, no sea luego judicial, sino administrativo como los mencionados procesos canónicos especiales, a los que se suma en caso de inconsumación (cánones 1697-1706); de muerte presunta del cónyuge (canon 1707). Así como el privilegio en favor de la fe (cánones 1143-1149), lo que nos lleva a acompañar todo matrimonio natural, incluso en fieles que no son católicos o en “vecinos” que no son bautizados.

II. LA PARROQUIA DURANTE EL PROCESO DE NULIDAD

Cuando una historia de vida matrimonial se introduce en el tribunal, comienza una pastoral judicial. Dicho de esta manera entendemos que la parroquia no debe ser indiferente, sino activa colaboradora en todo lo que el respectivo tribunal necesite de ella, como de los fieles que hacen relación a la causa.

De los archivos parroquiales saldrán copias auténticas de los documentos que el tribunal requiera, así como antes se expidieron para adjuntarse el escrito inicial de demanda. Ocurre muchas veces que la secretaría parroquial no conoce el método y el fin de algunas solicitudes de documentos, sobre todo de una copia del expediente matrimonial. El párroco, formando y aprovechando otros espacios formativos, podrá preparar a quienes deber responder a estas solicitudes. En esto la comunicación entre tribunal y parroquia debe ser concreta y eficaz, evitando la demora y confusión entre los participantes. Tal vez mediante los encuentros de secretarios parroquiales que anualmente realizan algunas diócesis, así como el mismo tribunal puede aprovechar otros encuentros diocesanos para esto.

Como paso introductorio del proceso, muchas veces la parroquia colabora con la ubicación del paradero del convenido, quien tomará conocimiento de la notificación del tribunal por medio del servicio público de correos. Como estipula el canon 1509, también podrá hacerse por otro medio seguro, que la ley particular establezca. Reconociendo que la citación por edicto no siempre resulta efectiva, será la norma complementaria, es decir el estatuto y reglamento del respectivo tribunal, el que puede incluir que sea en sede parroquial donde citar al convenido para que sea notificado de la *litis* y luego de otros actos judiciales.

Por las características geográficas y sociales de muchas parroquias, las distancias espacio-tiempo se acortan si el párroco y sus colaboradores se preocupan por contactar fehacientemente a la persona que debe recibir una notificación. Así como personalmente, incluso en el domicilio del fiel, se presenta alguien en nom-

bre de la parroquia, a la que el tribunal le ha solicitado ayuda. Un encuentro personal, con la discreción y paciencia necesaria, hace que el fiel comprenda que se está prestando un servicio eclesial, que busca la verdad y la justicia, simplemente comunicando los pasos procesales dados. Ocurre muchas veces que ese fiel, esposo o esposa en cuestión, se anoticia del pedido por medio de ese encuentro con el párroco o con el fiel que lo visitó. Esto genera algún malestar en la persona visitada, también desconcierto porque no mantenía diálogo con el otro esposo e incluso con sus hijos. Pero si el que realiza la notificación se explica correctamente y tiene conocimiento de contenido de los papeles que trae para firmar, obtendrá como resultado no sólo una firma, sino la participación en el proceso del visitado, incluso en orden al presente de su vida cristiana. Una litiscontestación realizada con la ayuda de la parroquia, en donde ese fiel reside, y conforme a los cánones 1507 § 1; 1508 § 1 y 1676 § 1, es también una muestra de la preocupación de la parroquia por sus fieles.

Muchas veces la declaración de ausencia en el proceso de nulidad se debe a que el correo entregó documentación en un domicilio que ya no era el del conuenido. Así como este nunca tuvo conocimiento de estos actos del tribunal y por lo tanto no participó del proceso. Preocuparse por aplicar el canon 1592 incluirá agotar las instancias y recursos más cercanos al fiel, en donde su parroquia ocupa un lugar protagónico en la diligente investigación que debe hacer el tribunal¹⁹.

El derecho a defensa se tutela cuando el conuenido recibe la noticia, con los hechos que contiene la *petitio* y el derecho invocado en el escrito inicial. Una explicación adecuada de ese escrito dejará en claro que la notificación no es “darle la razón” al que inicia la demanda y que simplemente se está comunicando e invitando a que participe activamente, incluso con el aporte de otras pruebas testimoniales, documentales y su propia declaración. Sin dudas surgirán preguntas de este fiel a su párroco o a quien lo visite portando la notificación, sobre todo del objeto y método de este proceso, cuando algunas veces ha sido traumática la separación, la relación con los hijos, el proceso del divorcio civil, entre otras dificultades y dudas que pueda plantear el notificado. Aquí el tribunal podrá aportar la formación necesaria para responder a estas preguntas y no a otras que las debe dar directamente el propio proceso judicial. Podrá el tribunal establecer como realizar la litiscontestación, dar copias o permitir fotografiar el documento entregado, con la firma o no del notificado.

Ante una petición de nulidad, cabe la posibilidad de que el juez entienda que es posible la reconciliación de los esposos. Solamente luego de comprobar

19. Cf. *Dignitas Connubii*, arts. 132; 134 y 138.

que esto no es posible, por el canon 1675, admitirá la causa²⁰. Algo que difícilmente pueda hacerse si no cuenta con el aporte de la parroquia, ya que se trata de la reconciliación de dos fieles que no siempre se presentarán ante el juez, pero que si puede darse en la parroquia donde ambos residen.

Cabe también el posible rechazo del escrito inicial, como una respuesta del mismo tribunal conforme a los cánones 1434, 1° y 1505 § 2²¹, que considera que carece de fundamento y no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno de virtualidad para declarar nulo el matrimonio. Este posible acto jurídico deberá ser comunicado al entorno del peticionante, que no es solamente su abogado, sino también su párroco, para que junto con la parroquia comprenda las razones del rechazo y continúe con el acompañamiento de los fieles. Comunicación a la parroquia que también es importante luego de la sentencia, como veremos más adelante

Colaboración efectiva, y con muy buenos resultados, será la que incluya al párroco y a otros agentes de la parroquia en la fase instructoria. En primer lugar como prueba testimonial que se puede recoger, la declaración de quienes prepararon la celebración y de quien asistió como testigo calificado ese matrimonio. No es difícil pensar que serán testigos aquellos clérigos que acompañaron el noviazgo, completaron la preparación inmediata, confeccionaron con los novios el expediente matrimonial, e incluso son conocedores del ambiente familiar de los esposos. Admitiendo que el clérigo que los casó no siempre es un buen testigo para el proceso de nulidad, también debemos recordar que quien hizo el expediente, sólo está bajo el secreto de oficio cuidando la buena fama de las personas (canon 220), secreto que sólo se observará en el caso de un matrimonio celebrado en secreto (canon 1131, 2°).

Reconocemos que un expediente realizado correctamente, no siempre contiene en la tinta lo que el párroco conversó con los contrayentes y testigos de información, así como con las familias y amistades de estos. Es propio del Ordinario del lugar y del tribunal investigar y autorizar a dar a conocer ya que ellos vigilan la condición de las personas. (cánones 50; 1527 § 1 y 1548 § 2) por lo que el párroco o el ministro sagrado que asistió al matrimonio deberá responder

20. Es tarea del juez intentar personalmente esta mediación para que las partes convaliden el matrimonio y reanuden la convivencia conyugal y no hace falta que remita esa situación al Ordinario. Tarea que puede hacerse incluso estando en curso el proceso judicial. De este modo el juez trata un bien público como es el matrimonio (si fuera un bien privado podría tratarse por transacción o arbitraje (cáns. 1446 § 2-3 y 1715 § 1) pero comprometido con la pastoral familiar, cf. A. STANKIEWICZ, *Comentario al (anterior) can. 1676*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, Pamplona 1996², págs. 1882-1883.

21. Cf. *Dignitas Connubii* arts. 120 y 121 § 1, 4° y 122.

todo lo que conoce en razón de su ministerio 1548 § 1²². El canon 1550 § 2, 2° recuerda que no puede declarar de lo que sabe en confesión sacramental. Pero para evitar tensiones y la pérdida de la confianza de las partes puede *sub secreto* declarar lo que sabe en fuero externo, incluso esto puede estar apartado de las partes, salvaguardando el derecho a la defensa y sin mención de esto en la sentencia (canon 1598)²³.

Si el ministro sagrado tiene conocimiento de fuero externo, (porque lo que es de fuero interno, ahí se queda) incluso antes de recibir el Orden sagrado, de hechos que ameriten tomarle declaración, será un testigo en el proceso²⁴. Tal vez no en razón de su oficio actual de párroco, sino por conocer a las personas antes que estas emitieran el consentimiento. Así familiares y amigos de los esposos que son ahora clérigos serán testigos, no en razón del oficio, sino de lo que conocen de primera mano.

Otras colaboraciones durante el proceso judicial, como ya mencionamos, será la localización y comunicación de los testigos, la obtención y corrección de datos como dirección exacta y teléfonos para ubicarlos. Los que, conforme a norma particular del Tribunal, podrían declarar en la sede parroquial, incluso con el nombramiento del mismo párroco u otro clérigo o laico como auditor y notario conforme al canon 1428.

Esta modalidad de tomar declaraciones, tanto el juez como el auditor, en lugares que no son la sede del tribunal será utilizada con la prudencia suficiente, conforme al canon 1558 § 1, junto con la norma particular del respectivo tribunal. Ocurre que los fieles, por diversos horarios y con la dificultad de dejar sus obligaciones, muchas veces les resulta imposible el traslado, a veces de cientos de kilómetros, para declarar en el tribunal. Pero si podrán hacerlo en las instalaciones de la parroquia cercana, la cual proveerá de todo lo necesario para hacerlo. Así como está la declaración por exhortos, solicitando la colaboración a otros tribunales (canon 1418), o al respectivo Obispo, incluso que sea el mismo juez quien se traslada fuera de su territorio para recoger pruebas (canon 1469 § 2), aquí se solicita a la parroquia que se configure en el lugar donde se tome declaración, ya que las distancias, enfermedad u otro impedimento no permiten al fiel acercarse al tribunal²⁵.

22. Cf. P. BIANCHI, *L'esame dei fidanzati: disciplina e problemi*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 15 (2002) 364.

23. G. CABERLETTI, *La collaborazione tre pastori d'anime e tribunale ecclesiastici in relazione alle cause di nullità matrimoniali*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 20 (2007) 415-435.

24. Sobre la confesión judicial, cf. cáns. 1536 y 1678 § 1 y 2.

25. Cf. *Dignitas Connubii*, art. 162.

Incluimos entonces que el párroco, u otro fiel idóneo de la parroquia, sea quien interroge a las partes y testigos, para lo cual requiere también preparación técnica y doctrinal para hacerlo²⁶. Cuando decimos técnica, no sólo es el manejo de la computadora para escribir e imprimir, sino en el arte de “saber preguntar” y trascribir las respuestas en orden a recoger pruebas de calidad para la búsqueda de la verdad. Muchas veces la discrecionalidad de quien pregunta se encuentra con la dificultad de quien responde porque no entiende lo que le están preguntando, o porque es parco de palabras para responder. Un buen testigo será el conocedor de primera mano de los hechos, pero también puede debilitar la prueba si sólo responde con monosílabos. Cuando decimos preparación doctrinal, serán los elementos teológicos y canónicos que sostienen la tarea, de recoger las pruebas, sabiendo cual es el objeto final de esta.

Entre las preguntas que se hacen en las declaraciones suele incluirse la práctica religiosa del fiel y si lo conoce algún sacerdote para que de referencias de él. Conforme al canon 1572, el juez puede solicitar cartas testimoniales al párroco, así como a clérigos y consagrados que conocen a la persona para que ofrezcan testimonio de religiosidad, honradez y credibilidad del esposo o testigo en la causa. Es el presente de la persona, aunque tal vez hace muchos años que no tiene trato con ella. Por eso en algunos formularios de esta solicitud se recuerda que la información versará sobre si esa persona cumple con los preceptos de la religión, si tiene buenas costumbres y de qué fama goza, y si debe creérsele aun cuando declare en cosas de su interés. Que también puede añadir todo lo que quiera referir o aportar para el bien de esta causa de nulidad, agregando los datos de interés que pudiera conocer sobre las vicisitudes del matrimonio cuyo proceso se instruye. Finalmente si no conoce a esta persona o no lo recuerda, puede hacer averiguaciones a otras personas prudentes y que le merezca plena fe, para que las efectúe bajo estricta reserva. Sin dudas que es un aporte para la credibilidad de las pruebas testimoniales, pero también una muestra del presente cristiano de los participantes del proceso, especialmente de los esposos, que podría considerarse en la misma sentencia, conforme al canon 1691 § 1.

Finalmente, y como parte de toda ayuda de la parroquia durante el proceso judicial de nulidad matrimonial, está el aspecto económico para sostenerlo. Ya habíamos mencionado que el propio Legislador solicita a las Conferencias de Obispos que estas ayuden, incluso económicamente, a establecer tribunales más cercanos de los fieles. Es la solicitud pastoral y la maternidad misma de la Iglesia, en cuanto sea posible, la que pide la gratuidad de los procedimientos, con el fin de favorecer a todos los fieles, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de la propia alma y con respecto a un aspecto del todo particular de la propia vida,

26. Cf. *Ibid.*, art. 51.

la posibilidad de experimentar el amor gratuito de Cristo por el cual todos hemos sido salvados²⁷.

Pero también hay que tener en cuenta la justa y digna retribución de los operarios de los tribunales, por lo que es necesario actualizar la distribución de los medios económicos disponibles, cooperando en la búsqueda de los recursos necesarios para los tribunales diocesanos. Se dejará a la justa sensibilidad de los pastores y de quienes atienden los tribunales la posibilidad de solicitar a las partes, con tacto pastoral, una contribución para la causa de los pobres. Ellos serán, ciertamente, generosos, para que el perfume de la caridad impregne la mente y el corazón de los fieles de la Iglesia²⁸.

Pastores, en referencia a la parroquia, que deben tener conocimiento actualizado del sostenimiento económico del respectivo tribunal. Así todo lo dispuesto por el Obispo, incluso como Moderador del tribunal, por el Vicario judicial y la ley particular del tribunal en materia económica debe ser tenido en cuenta al igual que para todo sostenimiento de las acciones pastorales de la Iglesia. Por esto, más allá de las costas, tasas, honorarios de abogados y peritos, nunca deberá ser un obstáculo para que los fieles accedan a la justicia, en este caso, con la sentencia declarativa de nulidad. Pero en orden a la colaboración concreta de parte de la parroquia para estos procesos cabe preguntarnos si no corresponde a la misma comunidad en ser la primera en ayudar con dinero, tiempo y talentos a sus propios fieles, ya que son ellos mismos los que contribuyen a su sostenimiento (canon 222). Así no resultará extraño que desde la parroquia se provea para que partes y testigos puedan viajar hasta el tribunal, puedan cubrirse los gastos del proceso, incluso las ayudas profesionales que este requiera. Una presentación formal y real de la situación económica de los peticionantes podrá ser acompañada por la parroquia, contribuyendo con dinero, transporte y talentos de los fieles que deseen ayudar en esta especial pastoral familiar.

III. LA PARROQUIA LUEGO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD

Ya el tribunal ha sentenciado, respondiendo así a los capítulos de duda sobre la validez del matrimonio en cuestión. Esta respuesta judicial de la Iglesia, incluso en una sentencia por proceso más breve delante del Obispo diocesano, puede necesitar de ayuda parroquial para notificar al actor y convenido y que tomen conocimiento de la parte dispositiva de la sentencia, o simplemente comunicando que se presenten en sede del tribunal.

27. Cf. ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo, Introducción*

28. Cf. *Ibid.*, *Temas fundamentales de la reforma, 4. La gratuidad del proceso.*

Siendo firme la sentencia, es decir que no se ha presentado querrela de nulidad (canon 1689 § 1) ni ha habido apelación, porque que ya no es obligatoria (cánones 1630 § 1; 1651 y 1682), corresponde ahora notificar a las parroquias de bautismos y matrimonio. Es una tarea de secretaría parroquial que requiere de una solícita prontitud. Anotación sin demora, como debería ser de cada acto jurídico y de los sacramentos recibidos por los fieles.

Estos libros parroquiales (canon 535), además de llevarse con responsabilidad y cuidado por parte del párroco y de sus colaboradores, deben reflejar el estado actual de los fieles²⁹. Por eso encontramos en la praxis que llegan notificaciones a la parroquia directamente del tribunal diocesano, así como otras veces son enviadas por medio de la curia diocesana, sobre todo cuando proviene de otro tribunal eclesiástico.

El texto a colocar en el respectivo libro parroquial no deberá ser extenso, por la sencilla razón de que no hay lugar para transcribirlo en el pequeño margen que queda en el acta del sacramento. Por eso una referencia al autor del texto y de la sentencia bastará para remitir a la consulta al tribunal o a la respectiva curia diocesana.

Esto último ocurre cuando la sentencia posee un veto para contraer matrimonio a alguno de los fieles. La praxis judicial podría especificar que texto se pone y quien es la autoridad que interviene si hubiera una solicitud de levantar dicha prohibición. Resulta muy útil que el párroco de la parroquia donde vive el fiel que tiene ese veto tenga un conocimiento de lo que esto significa, tanto para acompañarlo en su presente como en la gestión para que el Ordinario del lugar o el tribunal lo levante y así pueda casarse.

Para levantar un veto matrimonial no se debe obviar que lo importante no es tanto la celebración formal, aparente, de un matrimonio canónico, sino que realmente los contrayentes celebren un matrimonio con las exigibles aptitudes personales y disposiciones de voluntad que permitan presumir su validez³⁰.

Esto exige una correcta interrelación entre los responsables de la pastoral matrimonial, las autoridades administrativas de la diócesis y el tribunal eclesiástico, que permitiese establecer cauces fluidos de comunicación y acordar criterios conjuntos de actuación en esta materia, evitando de ese modo actuaciones contradictorias por parte de los responsables eclesiales, con el escándalo que ello

29. Con toda la tecnología y medios de comunicación podemos encontrar en algunas parroquias que el matrimonio celebrado hace diez años, tal vez en otra diócesis, no se anotó aún en el respectivo libro de bautismos. Esto se detecta cuando entre las pruebas documentales se aportan certificados de bautismos recientemente emitidos, sin constancia del matrimonio en cuestión.

30. Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Relevancia del veto judicial para contraer nuevas nupcias*, en SA-DEC, Jornadas Anuales 2018, págs. 229-248.

supone. En otras palabras, no basta con que el fiel pida que le levanten la prohibición, sino que el pastor conozca los motivos que llevaron a la sentencia y al veto impuesto, así como el tiempo transcurrido entre este acto judicial y la solicitud con el presente cristiano del fiel. Cabe preguntarse si no ayudaría en el acompañamiento y discernimiento de estas situaciones, que el párroco u otro sacerdote pueda acceder a leer la sentencia de nulidad, así como las consultas canónicas que puede hacer para comprender la historia probada en actas que llevó a la nulidad y al veto. No alcanzará con la lectura de un texto que puede resultar complejo, sino que requiere de la debida formación intelectual y permanente para que comprenda el contenido de este documento.

Siguiendo el espíritu de la reforma canónica, estas acciones y otras podríamos encuadrarlas en una pastoral post judicial. Todas acciones que demuestran que el acompañamiento no es sólo antes y durante, sino también después del uso de la vía judicial para obtener la respuesta eclesial.

Así también de valiosa será la comunicación dentro de una comunidad parroquial. Esa catequesis, a cargo del párroco y sus colaboradores, busca que la comunidad comprenda lo que significa la nulidad. Que tome conocimiento de que esos fieles, uno de los cuales es conocido por haber estado casado, no se está casando por segunda vez, sino por primera, ya que la Iglesia ha declarado nulo su anterior matrimonio.

Aquí todos los medios de comunicación, incluso las redes sociales, son útiles para la preparación y las proclamas matrimoniales de estas situaciones (cánones 1063 y 1067), evitando comentarios erróneos y suspicacias entre los fieles. Una comunidad parroquial madura se basa en la comunicación que lleva a la comunión en todo el sentido de la palabra.

CONCLUSIÓN

La parroquia es, de hecho, lugar por antonomasia de la *salus animarum*, ya que es la Iglesia en medio de las casas de la gente³¹. Por eso también es necesario que sea casa y escuela del Evangelio, en donde nadie mejor que el párroco para conocer y estar en contacto con la realidad del tejido social en ese territorio, experimentando la complejidad variada: uniones celebradas en Cristo, uniones de hecho, uniones civiles, uniones fracasadas, familias y jóvenes felices e infelices. Para todas ellas, incluidas las que deberán transitar un proceso de nulidad matri-

31. Cf. JUAN PABLO II, *Christifideles Laici*, 26.

monial, los pastores están llamado a ser compañeros de viaje para testimoniar y sostener a los fieles³².

Podemos concluir que estamos ante nuevas tareas que requieren nuevas estructuras eclesiales, todas como parte de un proceso de conversión. Todas incluyen exigencias nuevas y viejas en las parroquias y en los tribunales, entre las que se destaca el estudio y la formación permanente de pastores y fieles.

El párroco cotidianamente está llamado a ejercer la misericordia y la caridad. El juez eclesiástico a ejercer la equidad canónica que es manifestación de la caridad cristiana. El párroco, como primer responsable de la pastoral en esa determinada parte de la Iglesia particular no puede ser indiferente a la tarea del juez³³. Ambos están llamados a una ayuda mutua que presencie la acuñada expresión *pastoral matrimonial unitaria*.

32. Cf. FRANCISCO, *Discurso a los párrocos...*262.

33. Cf. L. SABBARESE, *Il ruolo del parroco nella riforma del processo matrimoniale canonico*, en AA.VV. *Le "Regole procedurali" per le cause di nullità matrimoniali. Linne guide per un percorso pastorale nel solco della giustizia*, Roma 2019, págs. 71-93.